



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 234 DE 2025**  
**FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2025**  
**NOMBRE: ROMARIO RIOS VERGARA**  
**C.C. 1.053.000.582**

**ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**

### ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **29 DE AGOSTO DE 2025**, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en TRECE (13) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 234 DE 28 DE AGOSTO DE 2025.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE AGOSTO DE 2025, A LAS 07:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

  
**ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN**  
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

**ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN**  
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\AVISO
--	--	---	---	---





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 234**  
DEL 28 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN  
F"

**LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE  
FUNCIONES DE TRÁNSITO**

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

**EXPEDIENTE:** 49739774  
**COMPARENDO:** No. 25899000000049739774  
**CONDUCTOR:** ROMARIO RIOS VERGARA  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA:** 1.053.000.582  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN:** 1.053.000.582  
**PLACAS DEL VEHÍCULO:** ZRQ32D  
**INFRACCIÓN:** F  
**GRADO DE EMBRIAGUEZ:** No permite realizarse la prueba de embriaguez

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 11:00 horas del 28 de agosto de 2025, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición y notificación de la orden de comparendo No. 25899000000049739774. Orden realizada por la conducta F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. La cual fue impuesta por el Agente de Tránsito Yeison Hernandez Jimenez el día 15 de junio de 2025 al señor ROMARIO RIOS VERGARA.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.



**I. PARTES DEL PROCESO**

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

**Investigado:** ROMARIO RIOS VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.000.582.

**II. HECHOS**

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUECIA
---	---	--	--	---

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



El día 15 de junio de 2025, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito Yeison Hernandez Jimenez emitió la orden de comparendo número 2589900000049739774. Esta impuesta al señor ROMARIO RIOS VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.000.582. Al incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas... El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

### III. ANTECEDENTES

1. El presunto infractor el señor ROMARIO RIOS VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.000.582, no presentó impugnación a la orden de comparendo número 2589900000049739774, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez
2. El día 23 de abril de 2025, se AVOCA CONOCIMIENTO de la orden de comparendo No. 2589900000049739774, por parte del Inspector de Policía con Funciones de Tránsito y se ordena que se allegue al acervo probatorio los medios probatorios por las partes.
3. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el día 28 de agosto de 2025.
4. El día 28 de agosto de 2025 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

### IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:



#### Pruebas documentales:

1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 2589900000049739774 del 15 de junio de 2025 suscrita por el agente de tránsito Yeison Hernandez Jimenez.
2. Video del procedimiento mediante el cual se impuso la orden de comparendo No. 2589900000049739774 del 15 de junio de 2025 aportado por el agente de tránsito Yeison Hernandez Jimenez, mediante el cual se evidencia la renuencia a colaborar con el procedimiento de tránsito.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	---	--	--	--

 SC-CER587218		Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---	---



El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

#### Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".*

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANITO\FALLOS\ FRENUENCIA
---	---	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09  
Zipaquirá Cundinamarca Colombia  
Teléfono: (601) 9445015  
Código Postal: 250252  
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador administrativo de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

## VI. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

### Del material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria.

Se analiza, la declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 2589900000049739774 del 15 de junio de 2025 suscrita por el agente de tránsito Yeison Hernandez Jimenez. Allí se individualiza e identifica al señor ROMARIO RIOS VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.000.582 como el conductor del vehículo con placa ZRQ32D para el día 15 de junio de 2025 y que por ende fue la persona requerida para la realización del examen del cual trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2002. En la parte final del documento denominada 17. *OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO* se afirma lo siguiente: "El infractor se niega a firmarse le coloca en conocimiento la ley 1696/2013 y las plenas garantías sentencia c-633/2014 manifiesta que No autoriza se le realice la prueba de alcoholemia de lo anterior queda registrado en video" [sic]

Se observa un registro videográfico del procedimiento mediante el cual se impuso la orden de comparendo No. 2589900000049739774 del 15 de junio de 2025, el cual fue aportado por el agente de tránsito Yeison Hernandez Jimenez, denominado "WhatsApp Video 2025-08-06 at 4.05.01 PM" en formato (\*.mp4), con un tamaño de 15,2 MB y una duración total de 01 minuto + 22 segundos. Al reproducir el metraje se observa al señor ROMARIO RIOS VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.000.582 y al operario de Alcohosensor MANUEL ENRIQUE ROMERO, quien al minuto 00 + 06 segundos le pone de presente el formato de consentimiento informado para la realización del examen de alcoholemia a través de aire espirado, donde el agente aclara que autoriza la realización de la prueba, a lo que el investigado se niega de manera rotunda, al minuto 00 + 21 segundos. La autoridad de tránsito pregunta de manera expresa al minuto 00 + 23 segundos: ¿NO AUTORIZA? a lo que el conductor niega con la cabeza. Se deja constancia de que se le garantizaron las plenas garantías para la toma del examen del que trata el artículo 150 del C.N.T.T. Se evidencia la conducción del vehículo automotor en estado de embriaguez y la renuencia a colaborar con el procedimiento de tránsito.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Teniendo en cuenta que el presunto infractor no asistió a la diligencia para que en termino pudiera presentar los correspondientes ALEGATOS, se decreta evacuada esta.

## VIII. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción F. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	---	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

*Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:*

(...)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

Sobre el procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito para el establecimiento del estado de embriaguez, Ley 1696 de 2013 en su Art 4°, señala que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

**Artículo 150.Examen.** *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*

**Parágrafo.** *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*

Respecto a las sanciones por la transgresión a la norma de tránsito en lo que atañe a la conducción de vehículos automotores bajo el influjo de sustancias embriagantes, la norma establece:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

**PARÁGRAFO 3o.** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa*

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FRECUENCIA
---	---	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09  
Zipaquirá Cundinamarca Colombia  
Teléfono: (601) 9445015  
Código Postal: 250252  
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co





*se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés."*

Tal como lo indica Camelutti:

*"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (Quintero, B. y Prieto, E. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)*

Teniendo en cuenta que para este Despacho no existe controversia frente a quién realizó la acción de conducción en razón al material probatorio.

Una vez establecida la falta de controversia sobre la identidad del conductor del vehículo inmerso en el presente proceso se procederá a sustentar lo referente a la actuación del Agente dentro del procedimiento contravencional de tránsito. En primer lugar, la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la Honorable Corte Constitucional:

(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que: la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos.

En relación con lo anterior, el agente de tránsito quien notificó el orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del municipio de Zipaquirá acatando lo dispuesto por el Decreto No. 097 de 27 de septiembre de 2017, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, más específicamente la primera correspondiente a: "Realizar control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en el cronograma establecido por el superior inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos".

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Conteras\Documents\ ANDRES\TRANSMITO\FALLOS\ FRECUENCIA
---	---	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09  
Zipaquirá Cundinamarca Colombia  
Teléfono: (601) 9445015  
Código Postal: 250252  
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Por otro lado, es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

*(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 633 del 2014 ha dispuesto que:

*Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas.*

Es por todo lo anterior, que el Agente se encuentra plenamente autorizado, y de hecho es elemento fundamental de acuerdo con la función preventiva mencionada, para la realización de la prueba de embriaguez si por medio de sus sentidos evidencia la posible comisión de la conducta que para el caso concreto se trata del posible estado de embriaguez. Esta situación se presenta a todas luces en el caso concreto cuando el Agente percibe el aliento alcohólico proveniente del Investigado. Eventualidad que comporta sustento suficiente para la solicitud de realización del examen clínico de embriaguez por parte del Agente al Investigado.

En relación con la orden de comparendo, esta no es entendida como un elemento de prueba de conformidad con el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 el cual establece que el comparendo es la "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."



Por lo tanto, de esta solo se desprende la información referente a la infracción por la cual se le acusa, el nombre del presunto contraventor y otros datos de interés como la placa del vehículo objeto de la infracción.

Teniendo en cuenta que no existe controversia sobre el lugar de los hechos, y que al ser notificada la imposición de la orden de comparendo, el Despacho determina que el señor ROMARIO RIOS VERGARA pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción el cual es el objetivo principal de la notificación que tal como lo ha indicado La Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 constituye el principio de publicidad del proceso representado a través de las comunicaciones procesales por parte de la entidad. Estas comunicaciones se representan en el proceso por medio de las notificaciones que en el caso en concreto se han desarrollado a cabalidad.

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone que: El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, en segundo lugar: que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Adicionalmente, le Corresponde al cuerpo de agentes municipales de tránsito, velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUECIA
---	---	--	--	---

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 Ley 769 de 2002)

Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Tránsito que a su tenor expresa:

*EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)*

Ahora bien, el Despacho debe determinar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado constituye una infracción al tránsito terrestre. Y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Que se puede determinar por medio de la elaboración de la orden de comparendo referenciada por parte del Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial. Documento que además sería notificado personalmente al Investigado. El cual sería impuesto por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que la decisión de este despacho versará en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero, si el señor ROMARIO RIOS VERGARA se encontraba al mando del vehículo de la referencia. Y en segundo lugar, si efectivamente se encontraba en estado de embriaguez. lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y por la cual se investiga.

Sobre este punto, se determina que efectivamente el Investigado se encontraba al mando del vehículo por medio del material probatorio ya analizado por el Despacho. Igualmente, se evidenció que el presunto infractor había consumido alcohol de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente y que posteriormente no accedió a realizarse la prueba de embriaguez. Hecho este que se encuentra prohibido por el Código Nacional De Tránsito Terrestre. Vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es por lo tanto procedente dictar fallo conforme a la sanción establecida en la Ley 1696 de 2013 en el parágrafo 3° del artículo 5 ibidem:

*"PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

Frente a éste aspecto es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FRECUENCIA
---	---	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09  
Zipaquirá Cundinamarca Colombia  
Teléfono: (601) 9445015  
Código Postal: 250252  
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Que, conforme a lo anterior la conducta es **típica**, por cuanto se encuentra plena y previamente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal F. Teniendo como soporte documental la orden de comparendo la cual es impuesta por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas". Entendiéndose a este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de funcionario, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento, plasmando allí el código de la Infracción como F.

Con el fin de verificar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado es **antijurídica** es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente condujo encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Elemento que ya ha quedado probado en el aparte de análisis del material probatorio.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

*"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de **imputabilidad personal**, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por **actos u omisiones** propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad"*

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición que le impidiera desconocer que su actuar infringió la ley, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz, hábil e imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer la culpabilidad, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

*"Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)"*

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de CULPA, por cuanto, este actuó de manera imprudente al sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002, de manera negligente, pues actuó de manera contraria a la diligencia que se demanda de un conductor que cuenta con una licencia de conducción como documento público que lo habilita para conducir dentro del territorio nacional y de manera imperita en la mediada que

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUECIA
---	---	--	--	---

 SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--



actuó con total desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción de vehículos automotores, que ha sido catalogada como una actividad peligrosa por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 2589900000049739774 de 15 de junio de 2025.

Por lo tanto, resulta probado que la conducta desplegada por el Investigado, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos. Conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad. Ahora, enseña el derecho que, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **ROMARIO RIOS VERGARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.000.582 de la infracción correspondiente al código F.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

"PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

### NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:



**Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.**

**Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:**

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.**

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	---	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

**Art. 153.** Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Adicional a lo anterior y previendo lo regulado el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el Art. 4 de la Ley 1696 de 2013 así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA Y EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁN.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En virtud de lo expuesto y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en la etapa probatoria. Y con sustento en los artículos 3, 7, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicione, esta autoridad de tránsito.

## IX. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad contravencional al señor **ROMARIO RIOS VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.053.000.582**, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000049739774** con fecha del 15 de junio de 2025, impuesta por el código de la infracción F, por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" Conforme a la parte motiva de la presente providencia en el grado de RENUENCIA.

**SEGUNDO: IMPONER** una multa al contraventor correspondiente a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)** equivalente a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$57.977.280)**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.



**TERCERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo de placas **ZRQ32D** por el término de **VEINTE (20) DÍAS** hábiles contados desde el 15 de junio de 2025, término que ya se cumplió.

**CUARTO: PROHIBIR** al señor **ROMARIO RIOS VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.053.000.582**, la actividad de conducción por el término de **VEINTICINCO (25) AÑOS** por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de la licencia de conducción del señor **ROMARIO RIOS VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.053.000.582**, en todas sus categorías.

**SEXTO: REMITIR** este expediente una vez se encuentre en firme a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese la presente actuación respecto al cobro coactivo de la multa.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	---	--	--	--

 	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---

SC-CER587218



**SÉPTIMO: REGISTRAR** en el SICON /RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

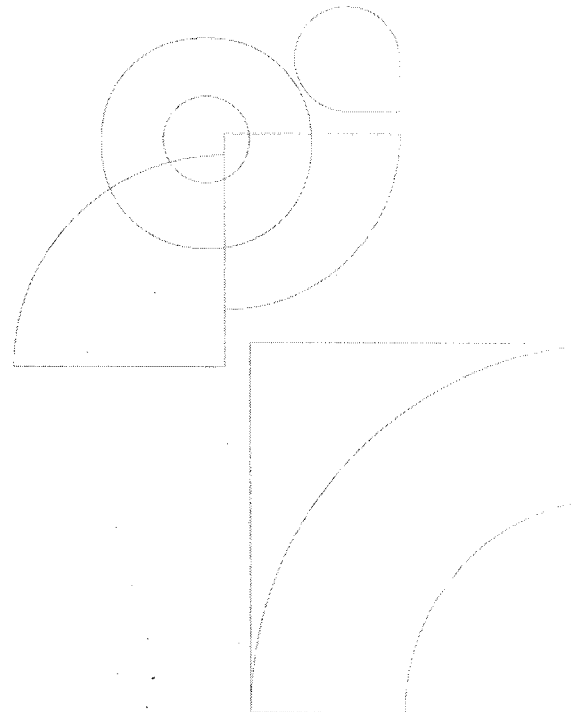
**OCTAVO: INDICAR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia, o dentro del término establecido en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente al señor **ROMARIO RIOS VERGARA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.053.000.582**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico proporcionado en el escrito de impugnación, pues el contraventor no asisto a la diligencia citada. Advirtiéndose que queda notificado personalmente transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.



No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 11:15 horas.

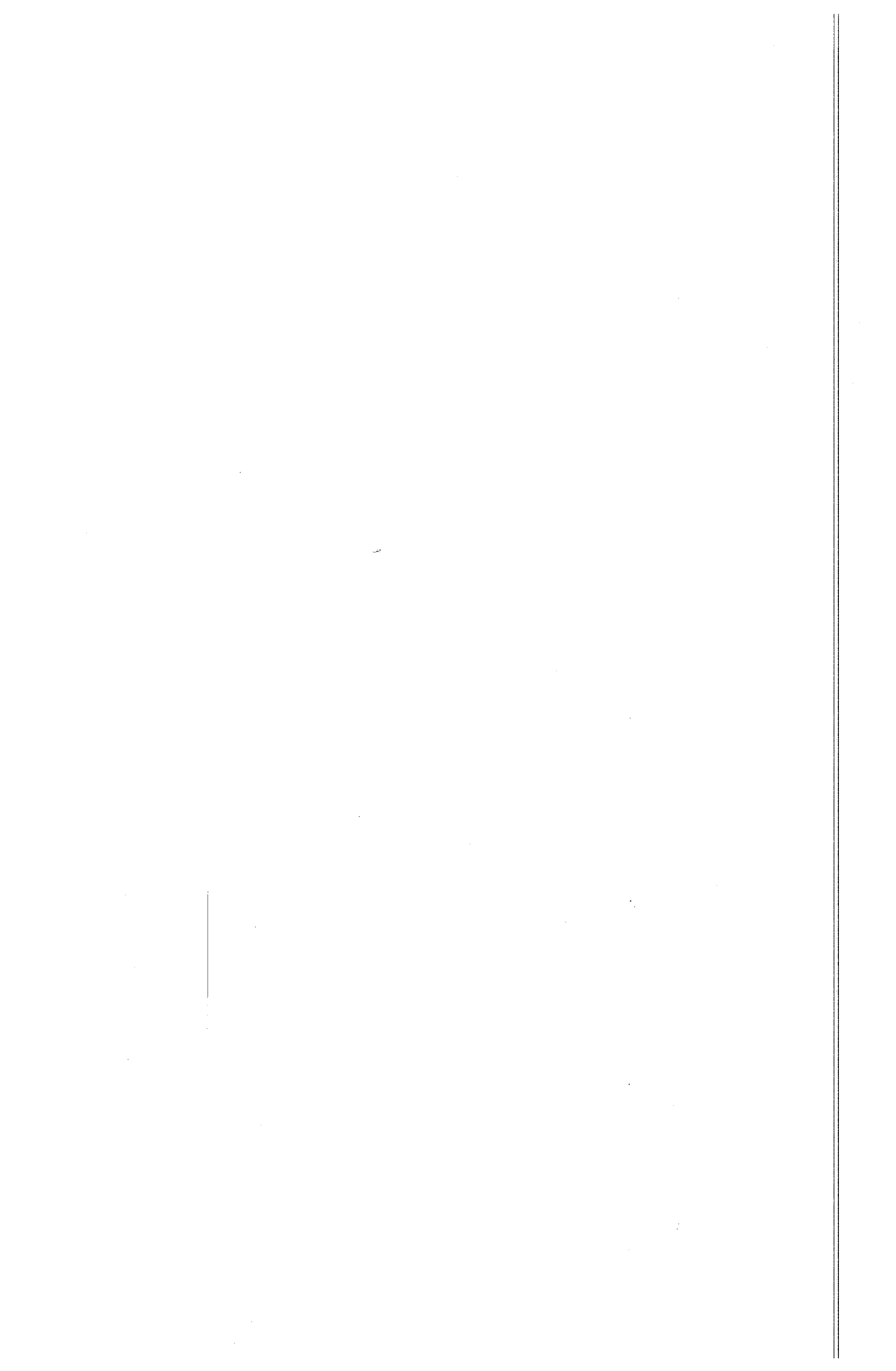
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN</b> Inspector de Policía con funciones de Tránsito	<b>NO COMPARECIÓ</b>  <b>ROMARIO RIOS VERGARA</b> Cédula de Ciudadanía 1.053.000.582
---	---



Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	---	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
---	---



**NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 234 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025**

Desde ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 11:25

Para maroriosvergara1053@gmail.com <maroriosvergara1053@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (1 MB)

Digitalización\_2025\_08\_28\_09\_53\_13\_376.pdf;

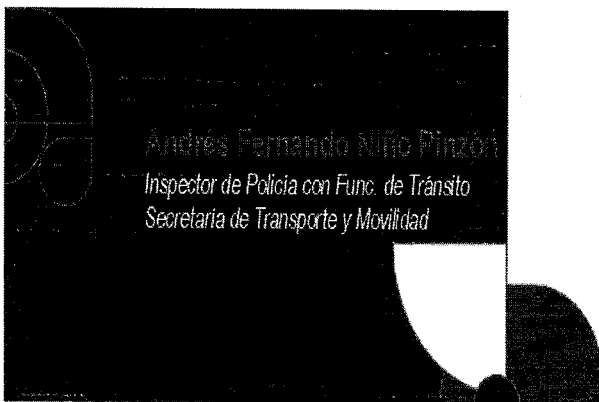
<b>EXPEDIENTE:</b>	49739774
<b>COMPARENDO:</b>	No. 25899000000049739774
<b>CONDUCTOR:</b>	<b>ROMARIO RIOS VERGARA</b>
<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA:</b>	1.053.000.582
<b>LICENCIA DE CONDUCCIÓN:</b>	1.053.000.582
<b>PLACAS DEL VEHÍCULO:</b>	ZRQ32D
<b>INFRACCION:</b>	F
<b>GRADO DE EMBRIAGUEZ:</b>	<b>No permite realizarse la prueba de embriaguez</b>

Atento saludo,

De acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo del asunto, me permito notificarle personalmente enviando mensaje de datos con copia integra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 234 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025, indicándole expresamente que contra la presente procede el recurso de reposición y de apelación, el cual deberá interponerse en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

Se indica que según ordenado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo expuesto por la sentencia STC4204-2023 de tres de mayo de 2023, emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia como juez de tutela, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS; este acto administrativo queda notificado personalmente transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Cordialmente,



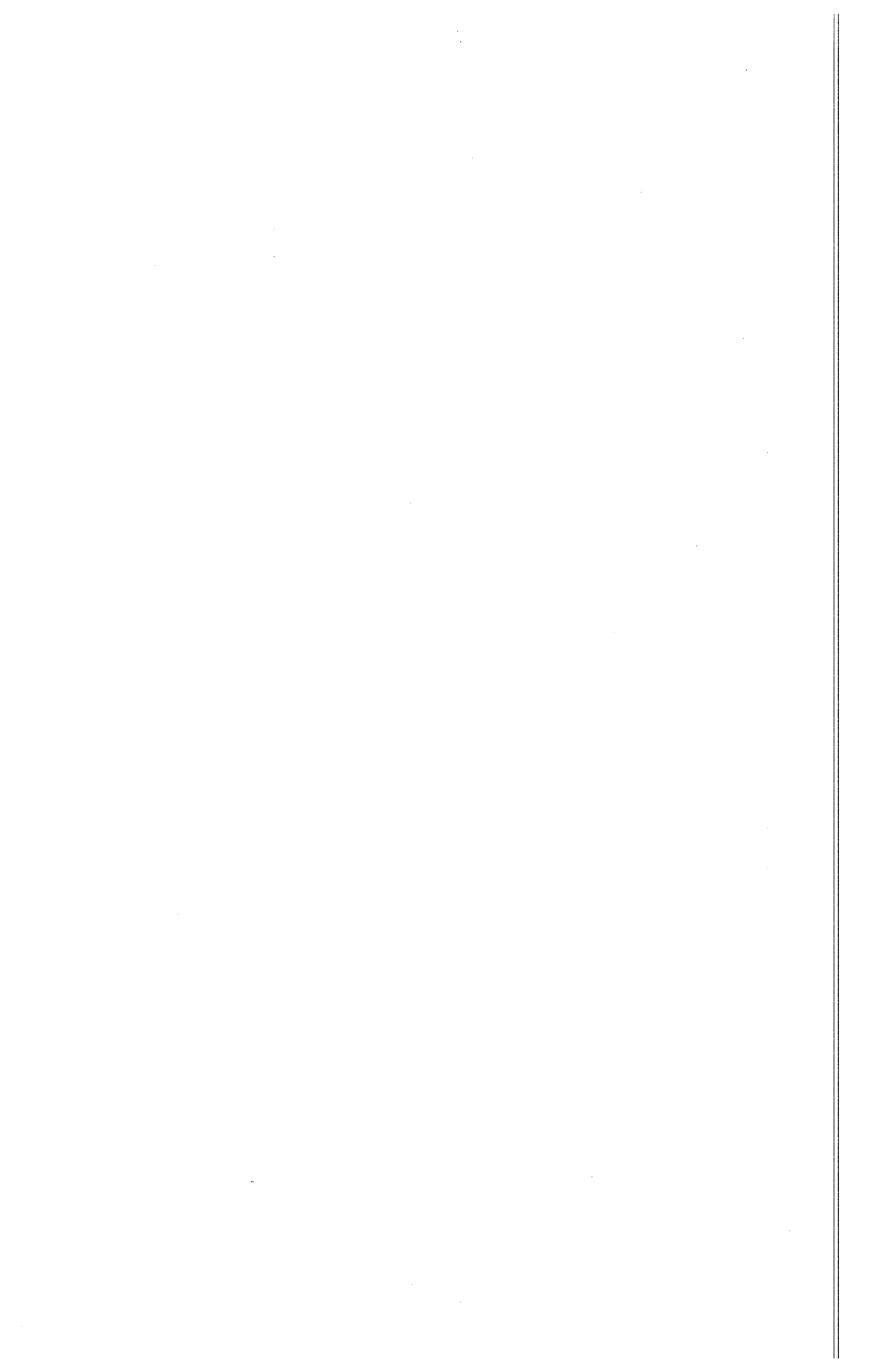
☎ (601) 6445015

✉ transporte.inspector@zipaquira.gov.co

📍 Carrera 7 # 3 - 09 Piso 3.



Alcaldía de  
**Zipa  
Quirá**



No se puede entregar: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 234 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@zipaquira.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 11:25

Para maroriosvergara1053@gmail.com <maroriosvergara1053@gmail.com>

1 archivo adjunto (1 MB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 234 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025:



No se pudo entregar el mensaje a maroriosvergara1053@gmail.com.

No se encontró maroriosvergara1053 en  
gmail.com.

transporte.inspector	Office 365	maroriosvergara1053
Acción necesaria		Destinatario

Dirección Para desconocida

### Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la Web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

### Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

**La dirección de correo existe y es correcta:** confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

**Sincronice sus directorios:** si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

**Regla de reenvío errónea:** compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

**La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos:** este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese

de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

### Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 28/08/2025 4:25:22 p. m.  
Dirección del remitente: transporte.inspector@zipaquira.gov.co  
Dirección del destinatario: marioriosvergara1053@gmail.com  
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 234 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025

### Detalles del error

Error: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser00721157ae682-721db574497si586857b3.454> - gsmtp

Mensaje rechazado por: mx.google.com

### Detalles de notificación

Enviado por: BY5PR12MB4131.namprd12.prod.outlook.com

### Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	28/08/2025 4:25:23 p. m.	IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com	IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com	mapi	1 s
2	28/08/2025 4:25:23 p. m.	IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com	BY5PR12MB4131.namprd12.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

### Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector10001; d=microsoft.com; cv=none;  
b=kLSFXB3q/WOHRfCufZlNfS1MdnXKan//UeSsTswB7yFs5aIzHvXCSABUUVKfcd3tYbOOPWPwNpkE6BGsz7evXAoXm8cIet3XxszeIL8yAdWEB0eA514jrRHWDp35NJzx3Vy32KJMDwkCYY9mpwEN8it21XB48G+NL6XL+uvjvH6HQcwDvPkd1hB+uXiFX5wDC/cYinQptYSxbRdZZ5Z9U9SrvdftBwcr7+7TDgDCdVDQW6SPa+79H1kJPA9PqEktdtbIxdEmL3KUEJK7P4B1DFLLLe5Hiwn4AwVpQ70xKh2xRQuNM18jU+4mSX1rJY0zF8iXqL2l6ySKYH3Cn8Fg==  
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector10001; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=bUCpMpLI/zOXDomq6UGDtOGALbre/XG89Yiwzn1bwE=;  
b=ImxgGXbkpBSqm0PNoxRjQTe1HTSjknzyW3srGUV2yVz9gclbXNxbppaDmf4gwrwLwPdsFH0eM9v+BuEueHTUN3oT/lm01DLzeo7MuDD/TPHAYamOBfkT8STv5veFYwXwPfd7NA+6reBUPGWI70xKeMuRpmXDjMoRUReuCLyArbuL8F30jHzh9AC9xe4zbtz9x7BAdiCYJX+I/1wL8xrap/5CLOXxm+0cThS+g36B1UtrgGhgh+hGv7PB1TYtH5dJjeYz0JbQrda9ApokMFhbzHwUAvmjQqHdWh3LZbrj7UuLcjp1LHFeTU1eInwvLOYCHgfUd0YRpv45KN1hwwQ==  
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=zipaquira.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=zipaquira.gov.co; dkim=pass header.d=zipaquira.gov.co; arc=none  
Received: from IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:208:3fa::19) by BY5PR12MB4131.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:212::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.9052.14; Thu, 28 Aug 2025 16:25:23 +0000  
Received: from IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::d6a8:8040:ec9a:cebc]) by IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::d6a8:8040:ec9a:cebc%4]) with mapi id 15.20.9052.019; Thu, 28 Aug 2025 16:25:23 +0000  
From: =?iso-8859-1?Q?ANDR=C9S\_FERNANDO\_NI=D10\_PINZ=D3N?= <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>  
To: "marioriosvergara1053@gmail.com" <marioriosvergara1053@gmail.com>  
Subject: =?iso-8859-1?Q?NOTIFICACI=D3N\_PERSONAL\_RESOLUCI=D3N\_ADMINISTRATIVA\_No.\_23?= =?iso-8859-1?Q?4\_DEL\_28\_DE\_AGOStO\_DE\_2025?=  
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?NOTIFICACI=D3N\_PERSONAL\_RESOLUCI=D3N\_ADMINISTRATIVA\_No.\_23?= =?iso-8859-1?Q?4\_DEL\_28\_DE\_AGOStO\_DE\_2025?=  
Thread-Index: AQHcGdf0x5YuePEKwU+RaPqN12VjBg==  
Disposition-Notification-To: =?iso-8859-1?Q?ANDR=C9S\_FERNANDO\_NI=D10\_PINZ=D3N?= <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>  
Return-Receipt-To: <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>  
Date: Thu, 28 Aug 2025 16:25:22 +0000  
Message-ID: <IA1PR12MB8335376D6B74B6E8229B52FFB73BA@IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com>  
Accept-Language: es-CO, es-ES, en-US  
Content-Language: es-CO  
X-MS-Has-Attach: yes  
X-MS-TNEF-Correlator: msip\_labels:  
authentication-results: dkim=none (message not signed) header.d=none; dmarc=none action=none header.from=zipaquira.gov.co;  
x-ms-publictraffictype: Email  
x-ms-trafficdiagnostic: IA1PR12MB8335:EE\_|BY5PR12MB4131:EE\_  
x-ms-office365-filtering-correlation-id: 6a8ba253-4b04-4516-ad1d-08dde64f7cfa  
x-ms-exchange-atpmessageproperties: SA

x-ms-exchange-senderadcheck: 1  
x-ms-exchange-antispam-relay: 0  
x-microsoft-antispam:  
BCL:0;ARA:13230040|1800799024|376014|31052699007|366016|10070799003|39142699007|4053099003|8096899003|38070700018;  
x-microsoft-antispam-message-info: =?iso-8859-1?Q?S7GA28nFucQWzhVJf6oRxxjDES015UL+IU31xse52KXEMCSPdDQp1zd+d2?=  
=?iso-8859-1?Q?KK5dM+btY4WMX4I4DvNvwbNZIaru0knQDLuhxd00zdp/Afbqf7FUz1vECI?=  
=?iso-8859-1?Q?kCFLLExIBTV6Hueow/1SDY3ER0mHV707bSepVcF19k7wS278WG5EgHRjWE?=  
=?iso-8859-1?Q?luxgpzyCMMqjCLe0efC0tQTG90Wm6NkX00qFFhyROLUJcEeoIgaZJgzhRS?=  
=?iso-8859-1?Q?hhsW0HI9W6DEenen5ieVY4oN6YUTG7Fnohf0Y/rHjB3NpJwvacbiYrvve8?=  
=?iso-8859-1?Q?/oBKkrNdI2blw7j3TBOjeyqQcCbCXH0xE+om0FGa1HlnL6dErKCDv0cLA?=  
=?iso-8859-1?Q?KV8pbbNoP4fvYQfbHTNSgIlc0YTWSa4d9dxsFqmU06mtQ7kSmw2NietEC92?=  
=?iso-8859-1?Q?KmwZpk2RtQ9k1iJMZcslnuM164uxtbf+rQ72TDHzYFwrfa8kGqjrwIkmg?=  
=?iso-8859-1?Q?0alsFoE7ErydY4aZQuSMcdWtc3g4aqyB2xH6s03sYQbs1xte+XCa8HdA+W?=  
=?iso-8859-1?Q?ieqtJNo/j0s+/ILjZ7oDxuDgrGxguF/WsicI/J20QyeXJML3N344k3/JE?=  
=?iso-8859-1?Q?xdw3LKYi3J5CsbHW3T1bAdbQbqZB10gC1us2m/NVrfg30SgBT7+vvXM2c?=  
=?iso-8859-1?Q?gC0LzbbL8BkmohCIRlCQsvYQ08esuXWkLyB38nSGUCefp19BJyYQ0rSv+?=  
=?iso-8859-1?Q?m4AIYNDewOMTdoqJ5AZy36tV1r2+oirER55Mnk78SJV26uz5h1GkquU?=  
=?iso-8859-1?Q?cBzdJc891Cn+e0rB0DCVVO6G/B2d0XbvypfCixIF0ZxaY5v0suNaQ9vE?=  
=?iso-8859-1?Q?8AHm0mcyaw8QhQMZg0IFP/5vVMZIMw9mdsFyVhdPXjZE07wHkZJocmEJaG?=  
=?iso-8859-1?Q?Q/DKghpW3BJ9U21VCEY0Ldg85jgEajYzZk8WM3wG+BzCsU03WpBXNDNRN?=  
=?iso-8859-1?Q?k1sUrCB2FxpBRrWt5G2iKlNarHY2xxFZ6M09SEuvStHXrbT88GaalKGGQJ?=  
=?iso-8859-1?Q?RvYf7LVqtMiqfDMPmpTinvioTAW6q0SVSYMSuxBVdujcvZy80kSw3BnH6?=  
=?iso-8859-1?Q?AjQG4QI/UphC+auTnjka4dTRgXiloYlXxWR6GkxqNOM//eFNniuWlpC6?=  
=?iso-8859-1?Q?ndtbbwIA2qYvQmKi8g0Aot9bPy1EtYzFLTGpNKJ4RMCNKIVsrQpJnYdqAI?=  
=?iso-8859-1?Q?OZ1MfPHTFFv1pb6nzCiC8UBIqXorTrWn/5Yh63ZIJFDhONZFJ9k28RLht?=  
=?iso-8859-1?Q?avP7uqXER6d+uZphs+Xwbm0+aNdKAJkiUUT13tFAVpKam98JEV08S1bTyr?=  
=?iso-8859-1?Q?1yS3FbMrW7nhqQrEp/bkoEc4ENECpBCDy5osYBiPGJuZyMUGdGhrGmM+?=  
=?iso-8859-1?Q?R36J/bs209ud7E5Nj3o4fb42mUH3Sg+z9T+HVA1pxmkMvb86sb76am1Cmc?=  
=?iso-8859-1?Q?YwHhTeCOW+fQfPrOcI9f8DE4JNpV84utFyn7P00/eHTN15KghEk3ixg21B?=  
=?iso-8859-1?Q?A=3D?=?

x-forefront-antispam-report:  
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NL;SfV:NSPM;H:IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:  
(13230040)(1800799024)(376014)(31052699007)(366016)(10070799003)(39142699007)(4053099003)(8096899003)  
(38070700018);DIR:OUT;SFP:1102;

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1  
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?k2Wh+06cL/+71VkpPJfGwCDNwehk2gekKwe2TOSXh81ArSqOUDylyBVF2?=  
=?iso-8859-1?Q?Oa+UYHl5oxI8vxLfZpp+nd3oqu18aMuJAUEMy1CPjgwYUSMm9aZyidngR2?=  
=?iso-8859-1?Q?JUDCyA7X36BayMpfEfcBBwYmU4mdhV110Ro30h9B5cgasBa617o9pfn1sHX?=  
=?iso-8859-1?Q?bBiamZsBkd1InxUPwNcfccksvBavB/xVcxStfkS4gE0P5NuCM0JhI7Jtj?=  
=?iso-8859-1?Q?mW5cRG0PmtXvMak3Yu/7wJpgcTMeD4WKeNiY6wCYm/8B7ac3TZBq91Qao1?=  
=?iso-8859-1?Q?W02Hwa65ZGPGhm6iNjCw0lmbNsseO2Ho2v8NHpBAN++ZiN/DwHKMConVrA?=  
=?iso-8859-1?Q?s+f/QvMaNgm39jAWDwkPpHXV9JhgGc1VAi1TNV+mHM7ard09uU13X8smP?=  
=?iso-8859-1?Q?KTpC0kZI4wBqQjDkubIZBwaHKDohw5ZBH+NCTmEY1o/uacBqc0LhHIAo1M?=  
=?iso-8859-1?Q?ardDkemrRA7czUM49q3jkDdquHKCYrabuh9TGk8MS6mcRbk9exdmawYXA+?=  
=?iso-8859-1?Q?Wikj16biBhK4j3gz8uxy1MZsl0IQEfnQXhm6meLQ3URiIsCtwbANToseQ?=  
=?iso-8859-1?Q?EqUCwB6kmvHewf9gs7G6ew5+rKbPFwY/1A+anhhDRN3wDRb5uotTbFyc?=  
=?iso-8859-1?Q?/gI9TZpI1g4fEton+PtiwWhEId2Gd9bjKzCBfKGTtL+hVla1soijVqi8h6?=  
=?iso-8859-1?Q?r/pkV5ywkEYrklJKFj/yscylzsuPsYU9jOSRUzmtkh0vhFxD10I1Ic3?=  
=?iso-8859-1?Q?iSpq1zI135v3ePYyG7ybAPedXIdF+Rx1y1pkEawUp06rRwX3CsQpWPKQs?=  
=?iso-8859-1?Q?vpuK1juFm1bo6L0Fj7B6K7pE3mRug0BNlKmj2xiWwbXgaSzEJD0+bIOb?=  
=?iso-8859-1?Q?psiN0kuR2MvzTIHnr8nnqZ6SKGDIgwdFK2EAkS53KORByzkVG/4rmpAYX?=  
=?iso-8859-1?Q?3ALRZD63jV/6BNDM48KCXZBvhAK88x54i1E1TWPgZ8kOWG6E/rmbX7LEh?=  
=?iso-8859-1?Q?yNsh1Ato8tn2AdpUVW7Nid1M6PyktdN0/nlISRXTUAIqECG+n+c4ppNmfc?=  
=?iso-8859-1?Q?iottbPnmMpcKpW33Cq9dByp2Afu61H6q/3ILcnQV000b1LuicHnEOMv7?=  
=?iso-8859-1?Q?vPtCs4ZMtr4NkN1VxABkedkx88TV6DJLV7Fukc+I9hg5acZWBKv3C/+4t?=  
=?iso-8859-1?Q?pF0o7Jl7rYAA3Aep8k9AdPntVMSEMQNeiq/MfqfCF6wuyfab0jUYvp66hf?=  
=?iso-8859-1?Q?BLEy5/EQKRFAfiLVKiiHQzJleLmV0k9YEnZXX7ds8F8CRQ07HI8K7EPBNP?=  
=?iso-8859-1?Q?nLa9EzScyU61ZDNjdwPUSx0LDVM4Fkb85a1kcJN+Zyk/wek7mGzwQbpbz?=  
=?iso-8859-1?Q?KfKTqqwnUf/myHMzWc0vrux+dXDNouRxoAHT2fiXWpy7OHFQIFPT00ZjY?=  
=?iso-8859-1?Q?3t0e5PM3o4upc6H1DAUE2gcnpQtbtvFDIMzyR5SLR9mQp8ka610tdsW31Dj?=  
=?iso-8859-1?Q?LCZLxHe6MBOjORR09LU1F5Bg/d/Caezm0Zjb0y0KyLjZyglPYP48SYBCEH?=  
=?iso-8859-1?Q?CWIN+/n1AtWwAGMvM5oqghTZHT8ee9octfjXzYzk+okI3XB7wmfwfwn?=  
=?iso-8859-1?Q?tmVhyNmRij3i4Mi8JlfoQbwPwBerBBSkzinL098wxc18Gk4ZDm0rEX6rD?=  
=?iso-8859-1?Q?ZlFHgwrpMkavuDvghn3qMpDcawt73ZvNKOpb5Fn+F9n33enzbzJyreKXA?=  
=?iso-8859-1?Q?hFK+oYyV6vXLFSEd+AjZpRE=3D?=?

Content-Type: multipart/mixed;  
boundary=" \_006\_IA1PR12MB8335376D6B74B6E8229B52FFB73BAIA1PR12MB8335nampr\_ "  
MIME-Version: 1.0  
X-OriginatorOrg: zipaquira.gov.co  
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal  
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: IA1PR12MB8335.namprd12.prod.outlook.com  
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 6a8ba253-4b04-4516-ad1d-08dde64f7cfa  
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 28 Aug 2025 16:25:23.0047  
(UTC)  
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted  
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 24a30973-237c-4688-b418-9fff13876471b  
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED  
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:  
2vVpCDIs4TnpZLORyGPNXyN4+BmDBUv4b1VTXGN09QfVQ0s+K6235j0iJSlRHoOaIXeZerkV7P1U9S0Eq+gkFagIuLV1Z7Q5uANEEDNewVDTCYZLp93IMtydlzwLbTO  
I  
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY5PR12MB4131

